Fallo: 551	As: 1380/1382
Libro: II/12	
Fecha: 26 de diciembre de 2012	

Tribunal de Impugnación
Sala II

_____ Salta, 26 de Diciembre de 2012. _____

_____ **Y VISTO:** Estos Autos caratulados: "**F .R. R.** por **LESIONES GRAVES** a **B. M. L.** ", Expte. Nº 100.552/12 del Juzgado de Instrucción Formal de 2ª Nominación, del Distrito Judicial del Norte - Orán, causa Nº **F01 100.552/12** de la Sala II del Tribunal de Impugna

ción y, _ _____

_____**CONSIDERANDO** _____

_____ **El Dr. Adolfo A. Figueroa dijo:** _____

_____ Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Emilio Tulian, contra el Auto de Procesamiento de su defendido rolante a fs. 110/117, solicitando se revoque el mismo dictándose en su reemplazo el sobreseimiento. _____

_____ Que en dicha resolución la Sra. Jueza de Instrucción Formal de 2ª Nominación procesó a R. R. F., por considerarlo autor del delito de Lesiones Graves, previsto y reprimido por el art. 90 del Código Penal. Estimó acreditada dicha responsabilidad, ya que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que luego de una discusión y agresión física y verbal, F. tomó un cuchillo y le aplicó un corte en el rostro de su concubina, provocándole una lesión en la mejilla izquierda con ostensible sangrado, ante lo cual la trasladó al Hospital, donde fue asistida. Considera que si bien la Sra. L. B. se retracta en su ulterior declaración de su original versión, pretendiendo atribuir el origen de su lesión a una ocasional caída que sufrió en el fragor de la discusión mantenida con su concubino, este último relato cede al sometérselo a un análisis de rigor lógico y se la confronta con el resto del caudal probatorio, surgiendo marcadas contradicciones entre la narración de los sucesos efectuados por la víctima y el encartado._____

_____ No conforme con la decisión, señala el recurrente en su memorial de

agravios de fs. 137/139 que se ha realizado una errónea interpretación de las pruebas producidas en el proceso, basando el procesamiento en ciertas contradicciones que a su entender incurren víctima e imputado, sin dar suficiente y meritoria valoración a los dictámenes psicológicos y psiquiátricos de imputado y denunciante, informando que esta última representa la parte impulsiva agresiva y no ejerce adecuado control sobre si misma, expresando la propia damnificada que la lesión se produjo a causa de una caída provocada por un forcejeo tratando su concubino de evitar males mayores. Agrega que la Sra. M. B. no hizo una denuncia formal sino que lo que manifestó fue porque se situaba en un estado emocional de conmoción, no pudiendo el Juez desvirtuar el derecho a la denuncia en las acciones de instancia privada._____

_____ El recurso fue producido en tiempo y forma, en consecuencia resulta formalmente admisible, por lo que se encuentra expedita la vía recursiva para el tratamiento de la cuestión suscitada. _____

_____Analizados los fundamentos del decisorio, los agravios formulados por el recurrente, y luego de una exhaustiva compulsa de las probanzas incorporadas a la causa, puedo adelantar criterio que debe confirmarse el auto resolutivo impugnado ya que no le asiste razón al apelante. _____

_____Así, carece de fuerza como para revocar el decisorio impugnado los agravios del recurrente referidos en síntesis a la insuficiencia probatoria de cargo, acudiendo a la rectificación de la denunciante en su declaración en sede judicial, como argumento para solicitar el sobreseimiento de R. R. F. _____

_____En ese sentido, el mero cambio en algunos aspectos de la versión de la damnificada prestada en oportunidad de concurrir a declarar en el Juzgado, no debe llevarnos a la errónea conclusión que tal modificación sin más amerite se revoque el procesamiento del nombrado dictándose un auto desincriminatorio definitivo a favor del mismo, ya que ni remotamente surge un grado de certeza negativa de convicción sobre la inexistencia del hecho o la inculpabilidad del imputado. _____

_____ En efecto, lo narrado por la damnificada en su denuncia de fs. 04/05 en el sentido que su concubino "*tomó un cuchillo y le cortó el rostro*", encuentra plena concordancia con el tipo de lesión en su rostro - corroboradas con el examen médico de fs. 07 vta. – presentando una lesión cortante en hemirostro izquierdo lineal de 12 cm. de largo, con 60 días de incapacidad laboral, explicando el Dr. Darwin Jiménez Paredes en su declaración testimonial de fs. 88 y vta. que "*a simple vista la víctima no pudo haberse autolesionado porque no había lesiones de retoma (lesiones subyacentes o paralelas a las lesiones)*"; y que al dialogar con la damnificada la misma le expresó que "*el marido la lesionó lo sin querer*". _____

_____ Lo expresado en la denuncia resulta además compatible con lo informado por el Cabo Angel Fabián Paz a fs. 01 y su declaración testimonial de fs. 41 y vta. sobre que "*al parecer ambos habrían tenido un problema de violencia familiar dado que el esposo de la damnificada presentaba un raspón en una de las mejillas, como también presentaba lesiones en uno de los brazos*". De igual modo, resulta concordante con lo declarado por la testigo M. B. M. F. a fs. 47 y vta. quien señala _____ que "*escuchó gritos confusos aclarando que eran gritos de dolor, ... entre los dos gritaban*" y que "***en ningún momento escuchó ruidos ni objetos de golpes***", con lo cual se descarta la hipótesis de la caída y el corte accidental, ya que lógicamente tendría que haber sido escuchado por la hija de la dueña del inquilinato algún ruido de estas características, lo que en modo alguno aconteció. _____

_____ Por ello, la declaración testimonial de la víctima obrante a fs. 24/25, no resulta de por sí idónea ni suficiente para desvirtuar la veracidad de los hechos denunciados a fs. 04/05. Por el contrario, emerge de aquélla la clara intención de beneficiar la situación procesal del imputado, a la sazón su entonces concubino, por lo que no puede ni remotamente dársele sin más el valor desincriminante con el alcance pretendido por el recurrente. _____

_____ Téngase en cuenta que resulta comprensible y es muy común que en

este tipo de delitos acontecidos entre miembros de un grupo de familiares y amigos, se realice la denuncia en forma libre y espontánea inmediatamente ocurrido el hecho y que posteriormente la denunciante, justamente por tratarse de personas ligadas por el afecto o amistad, pretenda dejar sin efecto lo denunciado o aminorar sus alcances atemperando la conducta del imputado con el fin de no perjudicarlo. _____

_____Nótese además sobre el particular que lo relatado por el encartado en cuanto hace a su versión de los hechos, no coincide con ninguno de los testimonios aportados por la víctima, y que ésta en su última declaración evidentemente muestra su angustia y preocupación por haber sido su concubino privado de su libertad, señalando entre otras cosas que "*actualmente no se encuentra bien consigo misma... siente mucho lo que pasó con su concubino...no quiero que el siga detenido*". _____

_____Por otra parte, y sin perjuicio de lo señalado en los informes psicológicos y psiquiátricos sobre la personalidad de víctima e imputado, mostrando a la primera con gran inmadurez emocional, inseguridad, muy impulsiva y ciertamente agresiva; y al segundo con notable inmadurez psico-afectiva y emocional e inmadurez en todo su desarrollo personal y familiar, no mostrando indicadores de agresividad; en rigor de verdad, no puede descartarse conforme lo allí consignado que los hechos hubiesen sucedido como se relata en la denuncia, es decir la discusión y agresión iniciada por la Sra. M. L. B. por problemas de celos y la posterior reacción del causante provocándole un corte en el rostro a su concubina. _____

_____ En definitiva, en lo referido al aspecto probatorio, debo señalar entonces que existen elementos de convicción suficientes que nos indican en un alto grado de probabilidad tanto la materialización del delito como la intervención por parte del imputado F. en su comisión, coincidiendo con la valoración de las pruebas y la interpretación de los hechos formulados por la *A-quo*. _____

_____ En relación al supuesto defecto de forma alegado por el recurrente, nada mas alejado de la realidad, ya que al encuadrar el hecho en la figura de Lesiones Graves previsto en el art. 90 del C.P., no estamos en presencia de un delito dependiente de instancia privada (art. 72 del C.P.). Además aún de configurarse tal hipótesis, el obstáculo inicial para abrir válidamente la instancia se encuentra debidamente removido con la formal denuncia efectuada por la Sra. M. L. B. a fs. 04/05, no revistiendo consecuencia alguna a los fines pretendidos cualquier eventual presentación o manifestación solicitando que sea dejada sin efecto. _____

_____ Así, en nuestro régimen penal, una vez efectuada la denuncia en relación a delitos de instancia privada, rige en todo su rigor la regla de la oficialidad, permitiéndose así la investigación y desenvolvimiento del proceso penal. Por ende, el denunciante no puede retractarse o desistir de la denuncia con efecto vinculante alguno dentro del proceso (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, T. III, pág. 52). _____

_____ No puede dejar de considerarse además que el caso analizado evidencia encuadrar en un típico asunto de "***violencia de género***", y que nuestro país suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", incorporado a nuestra legislación mediante Ley Nº 26.485/96, estableciéndose en su art. 7º que "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente*: a) *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación*; b) *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;* c) *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de*

otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad*”._____

_____ Por último, no debe perderse de vista que para el dictado del Auto de Procesamiento no se requiere un estado de certeza, bastando con la existencia de elementos de juicio para crear la convicción en grado de probabilidad sobre la autoría del delito que se le atribuye al imputado, pudiendo incluso revocarse en caso de surgir una variante en las probanzas de la causa. _____

_____Por las razones expuestas, no debe hacerse lugar al recurso de apelación de fs. 137/139 y en su mérito corresponde confirmar el Auto de Procesamiento dictado a fs. 110/117. Así voto. _____

_____El Dr. Enrique C. Granata dijo: _____

_____Que se adhiere al voto del Vocal preopinante por sus fundamentos y conclusiones._____

_____En mérito a ello y el acuerdo que antecede,_____

_____LA SALA II DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION _____

_____RESUELVE _____

_____I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 137/139 por el Dr. Fernando Emilio Tulian, y en su mérito **CONFIRMAR** el Auto de Procesamiento de R. R. F. dictado a fs. 110/117. _____

_____II) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, y oportunamente **BAJEN** los autos al Juzgado de origen. _____

Ante Mi